

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 229

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Neftalí Veras Rodríguez.

Abogados: Licda. Melania Herasme y Lic. Richard Alberto Pujols.

Recurrido: Heggard Lorié Brazobán.

Abogado: Lic. Rafael Rivas Solano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Neftalí Veras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203233-9, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey núm. 22, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SS-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, parte recurrente, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203233-9, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey núm. 22, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte;

Oído al Lcdo. Rafael Rivas Solano, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Heggard Lorié Brazobán, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Richard Erasmo Núñez, en representación de Nelson Neftalí Veras Rodríguez, depositado el 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte a

qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael Rivas Solano, en representación de Heggard Lorié Brazobán, depositado el 23 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4808-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de mayo de 2018, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 040-2018-TFIJ-00156, mediante la cual fija audiencia de conciliación con relación al proceso iniciado por Heggard Lorié en contra de Nelson Neftalí Veras Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, atribuyéndosele el hecho de haberle emitido un cheque sin fondos;

b) que luego de conocer el fondo del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la decisión núm. 040-2018-SSN-00161, de fecha 27 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“Primero: se declara al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1203233-9, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero, núm. 249, Sector Don Bosco, (frente al Colegio Don Bosco), Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el Cheque núm. 0126, de fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$650,000.00), a favor del señor Heggard Lorie Brazobán, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (01) año de

prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes para la no imposición de multa establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, por entenderla proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: se condena al imputado, señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; Tercero: se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Heggard Lorie Brazobán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Rafael Rivas Solano, de fecha nueve (09) de mayo del dos mil dieciocho (2018), en contra del señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, acusado de violación al artículo 66, literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 de fecha 03 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$650,000.00), por concepto de restitución íntegra del importe del Cheque núm. 0126, de fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$650,000.00); 2. La suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Heggard Lorie Brazobán, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal, Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; Cuarto: se condena al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00107, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“Primero: Ratifica la admisibilidad de recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Nelson Neftali Veras Rodríguez, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1203233-9, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey No. 22, del barrio de San Felipe del sector de Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, por intermedio de su abogado el Dr. Richard Erasmo Núñez V., en contra de la Sentencia No. 040-2018-SSEN-00161, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Heggard Lorie Brazobán, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante la Resolución núm. 502-2019-SRES-00025, de fecha

veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la Sentencia recurrida No. 040-2018-SSEN-000161 que declaró culpable al imputado señor Nelson Neftali Veras Rodríguez, de violar las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley sobre Cheques No. 2859, de fecha 30 de abril del año 1951, modifica por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, y lo condenó a cumplir la pena de UN (1) AÑO de prisión en la Cárcel Modelo Najayo; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal; Tercero: Procede condenar al imputado recurrente, el señor Nelson Neftali Veras Rodríguez, al pago de las costas penales y las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado; Cuarto: Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; Quinto: Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha en fecha 07 de junio del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por el magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, por estar de vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está, por lo que la sentencia es válida sin su firma; Sexto: La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m), del día jueves, once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente, Nelson Neftalí Veras Rodríguez, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Existe violación del artículo 85 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Existe violación del artículo 86 del Código Procesal Penal; Tercer Motivo: Existe violación del artículo 87 del Código Procesal Penal; Cuarto Motivo: Violación del artículo 334 del Código Procesal Penal; Quinto Motivo: Violación del artículo 335 del Código Procesal Penal; Sexto Motivo: Violación del artículo 336 del Código Procesal Penal; Séptimo Motivo: Embargo de la cuenta bancaria al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, por parte del señor Edgar Lorie sin tener facultad jurídica, ni derecho para realizar dicho embargo”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que el primero, segundo y tercer motivo tienen su sustentación en el hecho verídico y demostrable de que el señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, no conocía, ni había visto nunca ni tenía ningún vínculo comercial con el señor Edgar Lorie, lo cual comprueba que dicho señor no tenía ninguna calidad jurídica para constituirse en querellante por falta de vinculación con el señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez. Tanto el cuarto, quinto, sexto, séptimo motivo tiene sustentación jurídica y real en el hecho de que en el transcurso de la audiencia en la corte de apelación los jueces le presentaron directamente al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, primero; ¿Qué relación tenía señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, con el señor Edgar Lorie?, segunda pregunta de los jueces al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, ¿que como pudo el

señor Edgar Lorie, embargarle la cuenta al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, sin este tener ninguna relación de tipo comercial con él? sin embargo en la sentencia anexa a este recurso de casación ninguno de los jueces en la motivación de la misma hace referencia en los considerandos a las preguntas que ellos mismo le formularon al señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, con relación a su relación con el señor Edgar Lorie, lo cual constituye una violación”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente ha titulado en su instancia recursiva lo que él aduce son siete medios de casación, esta Alzada advierte que únicamente se ha limitado a transcribir en ellos artículos del Código Procesal Penal sin ofrecer motivos debidamente sustentados por los cuales pueda interpretarse que dichas normas han sido vulneradas. Sin embargo, a pesar de que en su mayor parte su instancia se encuentra vacía de contenido, esta Segunda Sala estima que los artículos señalados, así como la parte final de las quejas previamente transcritas del recurrente, apuntarían a criticar la calidad del querellante para actuar en justicia, razón por la cual esta Alzada, a los fines de tutelar los derechos que asisten al imputado, contestará de manera conjunta lo que él ha señalado como siete medios de casación, en el entendido de que la cuestión subyacente en los mismos es una impugnación a la calidad del reclamante como víctima;

Considerando, que, fundamentalmente, el recurrente sostiene que los tribunales inferiores han incurrido en un error al admitir la acción interpuesta por el señor Heggard Lorie en su contra, ya que este no tenía calidad para querellarse, al no poseer un vínculo con la persona del imputado, aspecto que debió ser observado por los jueces de la Corte a qua, a raíz de que formularon varias preguntas al imputado sobre la naturaleza de su relación con la víctima, sin embargo, no se refirieron al respecto en su motivación de la sentencia;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se ha podido advertir que la Corte de Apelación atendió a cada una de sus quejas, dejando establecido, luego de realizar una revisión de la decisión de primer grado y una debida ponderación de todo cuanto fue expuesto ante esa Alzada, que la responsabilidad penal del imputado se vio comprometida al quedar demostrado que, efectivamente, incurrió en el hecho de emitir un cheque sin fondos a nombre de la víctima, quien, siguiendo el proceso establecido por nuestra normativa tomó las acciones pertinentes para que los valores fuesen repuestos por el imputado;

Considerando, que lo antes descrito fue hecho constar por la Corte a qua en el numeral 5 de la sentencia recurrida, donde, al recoger los hechos fijados por la jurisdicción de fondo, pudo establecer lo siguiente:

“Que el Tribunal a quo fijó como hechos constantes y no controvertidos, “que en fecha 12-04-2018, se suscribió un acuerdo amigable con el señor Nelson Neftalí Veras Rodríguez, imputado recurrente, el cual estaba vinculado a un proceso de embargo retentivo, y sobre la base de ese acuerdo, se emite un cheque por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos, (RD\$650,000.00), que es el valor que se transó para dejar sin efecto alguno la litis; luego del levantamiento del embargo retentivo procedieron a ir a canjear el cheque, el cual ya no tenía fondos, pues los fondos fueron retirados electrónicamente; el referido cheque fue debidamente protestado y notificado al señor Veras Rodríguez, el que no hizo caso, dándole un plazo para que proveyera los fondos y al verificar que no habían obtemperado, se procedió a presentar la acusación, por lo que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones

señaladas, pues, quedó probada la expedición de cheques sin provisión de fondo y no se fundó sobre causas falsa o ilícita, fundamentó la sentencia atacada en base a las pruebas documentales y procedió a darle el valor probatorio que merecen, y dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Nelson Neftalí Veras Rodríguez, como responsable de los hechos imputándole, por violar la ley 2859 sobre Cheques y sus modificaciones, condenándolo a la pena de un (1) año de prisión, al pago de la totalidad del monto del cheque emitido sin la debida provisión de fondo y, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos, (RD\$300,000.00), a favor del señor Heggard Lorié Brazobán”;

Considerando, que por estas razones, al haberse comprobado que la Corte de Apelación motivó adecuadamente su decisión, en la que, al haber encontrado razones suficientes para ello, procedió a rechazar los medios de apelación planteados por el recurrente, en vista de que su nexos con el querellante fue establecido, al igual que su responsabilidad al haber emitido un cheque sin fondos, esta Alzada advierte que carecen de todo mérito los argumentos expuestos en la instancia recursiva que nos ocupa, por lo cual la misma se rechaza, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso a condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Neftalí Veras Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici